

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 58/18
Buenos Aires, 28 de noviembre de 2018
Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión y fusión por absorción.
Discontinuidad de la actividad. Requisito para gozar de los beneficios: mantenimiento de la actividad.

I. La contribuyente consultó si el proceso de reorganización que pretende concretar, mediante el cual absorberá a cinco sociedades familiares, y, en el mismo acto y sin solución de continuidad, escindirá parte del patrimonio de la sociedad absorbente para constituir cuatro nuevas sociedades, encuadra en el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

En particular los interrogantes planteados se centran en la posibilidad de: 1. efectuar la fusión-absorción y escisión en un único proceso de reorganización; 2. discontinuar la actividad inversora ejercida por la firma "XX S.A."; y 3. tomar los valores de Mercado de los activos a efectos del cumplimiento del requisito de mantenimiento de la participación en el capital.

Al respecto señala que la reestructura en cuestión se proyecta en el marco de un conjunto de seis sociedades pertenecientes a un único grupo familiar –conjunto económico–, firmas que en la actualidad son titulares de inmuebles ubicados en el país, de participaciones y de otros activos, con el objetivo de descentralizar las operaciones, propender al ordenamiento de cuestiones administrativas, facilitar los procedimientos comerciales y permitir la explotación independiente por cada uno de los socios.

Expresa que la reestructuración implicaría la asignación a cada uno de los accionistas de activos de propiedad de las sociedades (de manera equitativa y proporcional a la participación actual), para que en adelante la explotación se lleve a cabo de forma independiente, como únicos accionistas, a través de sendos vehículos societarios.

II. Sobre el particular se concluyó que:

La fusión-absorción/escisión planteada, la cual se llevará a cabo dentro de un conjunto económico y en un único acto, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles a este tipo de reorganización encuadrada en el art. 77 de la ley del gravamen, en la que la firma consultante como las demás firmas existentes asumen el carácter de antecesoras, mientras que a la primera como a las firmas a crearse les corresponderá el rol de continuadoras. Toda vez que de acuerdo con lo informado la actividad inversora de la firma "XX S.A." se circunscribe exclusivamente a la tenencia de acciones de "AA S.A.", y siendo que ambas sociedades son disueltas dejando de existir como tales producto del proceso de reorganización proyectado, la discontinuidad de la actividad inversora sería la resultante de referido proceso y, consecuentemente, no obstaría a que el mismo goce de los beneficios previstos por la normativa implicada, siempre que, tal como se manifiesta, "F" S.A. y las nuevas sociedades, en su carácter de continuadoras, prosigan las restantes actividades de las firmas antecesoras.

A los fines de determinar el importe de la participación que los titulares de las firmas continuadoras deben conservar durante el plazo legal fijado en el proceso de fusión-absorción y escisión dentro de un

conjunto económico, procede la utilización de los valores de patrimonio neto consignados en los respectivos balances comerciales confeccionados de acuerdo con las normas contables vigentes.

Referencias normativas:

- [Ley 20.628, art. 77.](#)
- [Dto. 1.344/98, art. 105.](#)